



6 de agosto de 2025  
AL-DEST-IJU-267-2025

Señores (as)  
Comisión Permanente de  
Asuntos Agropecuarios , Área IV  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.667**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **Nº 24.667**  
Proyecto de ley: **FOMENTO DE LA MINERÍA ARTESANAL  
SOSTENIBLE EN LOS DISTRITOS DE CUTRIS, POCOSOL Y PITAL.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**

\*lsch 6-8-2025



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS  
TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-267 - 2025**

**PROYECTO DE LEY:**

**FOMENTO DE LA MINERÍA ARTESANAL SOSTENIBLE  
EN LOS DISTRITOS DE CUTRIS, POCOSOL Y PITAL**

**EXPEDIENTE N° 24.667**

**INFORME JURÍDICO**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**

**6 AGOSTO 2025**



## TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO	4
II.	ANTECEDENTES	5
III.	VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE	7
IV.	ANÁLISIS DE FONDO	8
V.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO	11
	Artículo 1- Objetivo de la ley	11
	Artículo 2 – Reforma artículos 8 y 56 Código de Minería:	12
	Artículo 3 - Adiciona artículo 8 ter y 8 quater al Código de Minería	16
	Disposiciones transitorias	18
VI.	CONSIDERACIONES FINALES	18
VII.	TÉCNICA LEGISLATIVA	19
VIII.	CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	20
	Votación	20
	Delegación	20
	Consultas Obligatorias	20



## **COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS**

**AL-DEST- IJU -267-2025**

### **INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

#### **FOMENTO DE LA MINERÍA ARTESANAL SOSTENIBLE EN LOS DISTRITOS DE CUTRIS, POCOSOL Y PITAL**

**Expediente N° 24.667**

#### **I. RESUMEN DEL PROYECTO**

Tal como se enuncia en el **artículo 1 del proyecto** su objetivo es: “habilitar la minería de oro artesanal y en pequeña escala en los distritos de Cutris, Pocosol y Pital del cantón de San Carlos.”

A esos efectos, **reforma el artículo 8** del Código de Minería<sup>2</sup>, para incluir esos distritos como “zona de reserva minera”, y, en consecuencia, habilitar en esas zonas las concesiones mineras en pequeña escala, tipo artesanal, de tipo familiar o de subsistencia, lo cual viene a reiterar en forma expresa en un **artículo 8 ter que adiciona**, imponiendo además de los requisitos tradicionales el deber de presentar un plan ambiental correctivo y determinar zonas de compensación, **en otro artículo 8 quater que se propone adicionar**.

Modifica también el actual **artículo 56 del Código Minero**, para establecer destinos específicos como porcentajes del pago del impuesto sobre la renta.

El proyecto se cierra con una norma transitorio que impone un plazo de seis meses para la reglamentación de la ley.

#### **II. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

<sup>1</sup> Elaborado por Gustavo Rivera Sibaja y autorizado por Fernando Martínez Campos Gerente Departamental.

<sup>2</sup> Código de Minería N° 6797 del 4 de octubre 1982:

[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=48839](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=48839)





Este proyecto pretende crear una regulación especial que permita la minería artesanal de pequeña escala en algunos distritos del Cantón De San Carlos (Cutris, Pocosol y Pital).

Hay varios proyectos ya sea a regular la minería artesanal (algunos supeditados al caso particular de Abangares), o a regular la minería en algunos distritos de San Carlos en particular, ante la situación resultante del caso “Crucitas” y la explotación ilegal que ha venido siendo objeto esa región en particular del país:

**EXPEDIENTE N° 22.934:** “LEY PARA REGULAR LA ACTIVIDAD MINERA ARTESANAL Y DE PEQUEÑA ESCALA (MAPE)”. Ingresó en el orden del día de la Comisión de Ambiente desde el 23 de marzo de 2022. A la espera de ser dictaminado.

**EXPEDIENTE N° 22.641:** “LEY PARA LA REACTIVACION ECONÓMICA DEL CANTON DE ABANGARES, A TRAVES DEL FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE LA MINERÍA ARTESANAL” Archivado el 19 de octubre 2022. Este proyecto fue aprobado en Primer Debate, pero la Sala Constitucional devolvió su trámite al encontrar vicios de procedimiento: En esencia, contrario a la propuesta original de prorrogar el plazo de excepción, se pasó directamente a plazos de liberalización, lo cual contraviene también los compromisos ambientales asumidos por el Estado en diversos instrumentos internacionales y en concreto con el Convenio de Minamata que exige la reducción en el uso del cianuro y el mercurio por el gran daño ambiental que producen.

**EXPEDIENTE N° 22.429:** “LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD MINERIA ARTESANAL, GENERANDO UN DESARROLLO Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL Y ECONOMICO EN EL CANTÓN DE ABANGARES. En el orden del día de la Comisión de Asuntos Sociales desde el 07 de septiembre de 2021.

**EXPEDIENTE N° 21.357:** “LEY DE MODIFICACION A LA LEY N°6797, CODIGO DE MINERIA Y FORMALIZACION Y FOMENTO DE LA MINERÍA ARTESANAL DE PEQUEÑA ESCALA Y COOPERATIVAS MINERAS DE PEQUEÑA ESCALA”. Archivado el 04 de mayo 2023.

**EXPEDIENTE N° 21.229:** “FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE LA MINERÍA ARTESANAL DE ABANGARES, PARA QUE SE ADICIONE DOS ARTÍCULOS Y REFORMA AL TRANSITORIO I, A LA LEY N° 8904, LEY QUE REFORMA CÓDIGO DE MINERÍA Y SUS REFORMAS, LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A

<sup>3</sup> Esta sección y la siguiente, ha sido desarrollada por la asesora Ana Paula Bonilla Méndez, del AIGD del Departamento de Servicios Técnicos.



CIELO ABIERTO DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2010. Convertido en Ley de la República N° 10.132 del 10 de febrero 2022.<sup>4</sup>

**EXPEDIENTE N° 24.717: “LEY PARA REGULAR LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERÍA METÁLICA SOSTENIBLE A CIELO ABIERTO EN EL DISTRITO DE CUTRIS DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA y REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY NO. 6797 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1982.” En el Orden del día de la Comisión Especial Dictaminadora de la Provincia de Alajuela desde el 20 de enero 2025.**

**EXPEDIENTE N° 24577: “LEY PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO DE CUTRIS A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN RESPONSABLE DE SUS RIQUEZAS”. En el Orden del Día de la Comisión Especial Dictaminadora de la Provincia de Alajuela desde el 03 de marzo 2025.**

EXPEDIENTE N° 22.007: “LEY DE MINERÍA CRUCITAS”. Archivado por recibir Dictamen unánime negativo el 06 de abril 2022.

EXPEDIENTE N° 21.584: “LEY PARA EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA”. Recibió Dictamen Afirmativo de Mayoría en la Comisión de Asuntos Sociales, por lo que ingresó al Orden del Día del Plenario desde el 29 de marzo 2022.

**Se llama la atención entonces que existen en la corriente legislativa, en particular en la Comisión Dictaminadora de Alajuela, dos proyectos relacionados con temática y objetivo similares, aunque contenido no idéntico, cuya tramitación incide directamente en esta iniciativa por las razones apuntadas.**

<sup>4</sup> Ley de fortalecimiento y mejoramiento ambiental de la minería artesanal de Abangares

N° 10132 del 10 de febrero 2022:

[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96337&nValor3=128979&strTipM=TC](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96337&nValor3=128979&strTipM=TC)



### **III. VINCULACIÓN SOSTENIBLE**

### **OBJETIVOS**

### **DESARROLLO**

El proyecto de ley busca establecer acciones que abran la posibilidad de un proceso extractivo como lo es la minería artesanal en los distritos de Cutris, Pocosol y Pital, con un impacto controlado que genere empleo y recursos, minimizando los efectos sociales de la actividad que, actualmente, se practica de forma ilegal.

En esta línea, se resalta que, si bien es cierto, la relación de la minería artesanal con los Objetivos de Desarrollo Sostenible puede ser compleja, una gestión integral y adecuada de la actividad permitiría una vinculación tangencial de afectación positiva con base en la situación actual de los territorios objetivo de esta iniciativa.

Por ejemplo, con relación al ODS 6 “Agua limpia y saneamiento”, el regularizar la práctica de la minería desde un modelo artesanal, así como el destinar recursos para brindar asistencia técnica a quienes la practican, podría permitir la reducción de la contaminación del agua debido a la descarga de materiales y productos químicos peligrosos.

Desde la perspectiva de trabajo decente y crecimiento económico (ODS 8), la iniciativa promueve la creación de empleo formal y el desarrollo económico local. Al regular la minería artesanal y en pequeña escala, se busca formalizar esta actividad, proporcionando condiciones de trabajo más seguras y justas para los mineros, y contribuyendo al crecimiento económico de la región.

Con respecto al ODS 11 “Ciudades y comunidades sostenibles”, la iniciativa busca mediante la promoción de la minería artesanal y de pequeña escala salvaguardar y proteger el patrimonio natural del país que actualmente se encuentra altamente amenazado.

Finalmente, la iniciativa propone destinar parte de los recursos recaudados al regular la actividad minera artesanal y de pequeña escala en la zona de Crucitas, Pocosol y Pital, al Programa de Pago por Servicios Ambientales, así como para la inspección de la actividad minera y para la asistencia técnica para llevar a cabo la actividad de forma sostenible, mecanismo que se encuentra relacionado al ODS 17 “Alianzas para los objetivos” en el tanto busca financiar acciones país orientadas a lograr un desarrollo sostenible.



## IV. ANÁLISIS DE FONDO

Previo al análisis del articulado en específico identificamos la normativa relacionada, y las modificaciones y leyes especiales que se han emitido en el tema, haciendo una breve mención a la problemática social que ha existido detrás de cada una de estas reformas y la forma como se ha pretendido abordarla.

La normativa de fondo en la actividad minera es obviamente el **Código de Minería (Ley Nº 6797)**<sup>5</sup> que regula en términos generales la condición demanial de las riquezas mineras y los procedimientos y trámites que deben realizar los interesados para obtener permisos de exploración y concesiones de explotación.

Esta es la normativa general que existe para todo el país, salvo excepciones que contempla el mismo Código producto de reformas posteriores.

Lo anterior quiere decir, que, en la condición actual, esta es la normativa general que debería aplicarse a los distritos de San Carlos, objeto de regulación especial de este proyecto, en la medida que en la actualidad no existe una legislación especial para esos cantones.

Pero debido a problemáticas sociales y ambientales distintas, se han generado dos leyes especiales o de reforma, que sobre ese marco general regulan dos situaciones distintas:

La primera y más conocida quizás, y que tiene relación directa con este proyecto es la declaratoria absoluta de prohibición de minería a cielo abierto, que respondió enteramente a criterios de protección ambiental.

En efecto, **la ley Nº 8904<sup>6</sup>, así denominada, reformó el Código de Minería para prohibir expresamente la minería a cielo abierto** con lo cual se eliminó el fundamento jurídico que existía para el permiso de exploración otorgado a la compañía minera Infinito, concretamente

<sup>5</sup> Código de Minería. Ley Nº 6797 del 4 de octubre 1982:

[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=48839](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=48839)

<sup>6</sup> Reforma Código de Minería y sus reformas ley para declarar a Costa Rica país libre de Minería Metálica a Cielo Abierto. Ley Nº 8904 del 01 de diciembre 2010:  
[https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=69614#:~:text=Sistema%20Costarricense%20de%20Informaci%C3%B3n%20Jur%C3%A1dica&text=Se%20proh%C3%ADbe%20la%20explotaci%C3%B3n%20minera,refugios%20estatales%20de%20vida%20silvestre.](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=69614#:~:text=Sistema%20Costarricense%20de%20Informaci%C3%B3n%20Jur%C3%A1dica&text=Se%20proh%C3%ADbe%20la%20explotaci%C3%B3n%20minera,refugios%20estatales%20de%20vida%20silvestre.)



en la misma región que es objeto de este proyecto (Cutris de San Carlos en específico).

Esta prohibición se estableció como una reforma al Código de Minería y quedó establecida precisamente con la adición de un artículo 8 bis.

Pero en esa misma ley se decidió además prohibir expresamente la minería en parques nacionales y zonas protegidas, y otorgar al Estado la potestad de declarar “zonas de reserva minera”, donde solo se podrían otorgar concesiones de explotación minera artesanal, en pequeña escala, familiar o de subsistencia a trabajadores organizados en cooperativas.

Esto resulta de una especie de compromiso ambiental con sensibilidad social: De principio se prohíbe la actividad minera en zonas protegidas y otras declaradas reserva (Abangares, Osa y Golfito, estos dos últimos especialmente por su riqueza biológica), pero se permite la actividad minera artesanal familiar o de subsistencia ante la evidencia y el hecho de que hay muchas familias que dependen de esa actividad y en atención supuestamente al menor daño ambiental que producen sus métodos en comparación con la gran explotación a cielo abierto.

Obsérvese que ahora el Código de Minería permite la minería artesanal en pequeña escala, pero solo en las zonas que ha declarado reservas mineras.

Por ese motivo, la solución que propone este proyecto es que los distritos de San Carlos con potencial minero se declaren también como reserva minera, a fin de que ahí pueden otorgarse concesiones de explotación minera artesanal de escala familiar o de subsistencia, en la misma condición que ya lo hace en los Cantones de Abangares, Osa y Golfito.

Para completar el cuadro de situación, ha quedado demostrado, que este tipo de minería artesanal de subsistencia genera un fuerte impacto muy nocivo en el ambiente por el uso de lixiviados de mercurio altamente contaminantes.

Se optó entonces por permitir su uso como excepción y hasta tanto el Estado no regule las mejores técnicas disponibles y brinde ayudas sociales para una extracción con métodos menos perjudiciales al ambiente o para la reconversión de la actividad.



La misma **Ley Nº 8904 del año 2010** otorgó un plazo transitorio de 8 años, en que la prohibición del uso de mercurio no rige para este tipo de mineros artesanales de pequeña escala.

Ese plazo transitorio de 8 años fue prorrogado a su vencimiento por 4 años más, mediante la **Ley Nº 9262** del 05 de febrero de 2019; plazo transitorio que entonces debía vencer en 2023.

Vencido el nuevo plazo transitorio, 12 años después de la prohibición, sin reconversión de la actividad, y sin apoyo estatal, se dictó nuevamente en el año 2022, **la Ley Nº 10.132**, con una nueva prórroga que venció el 10 de febrero de 2025.

Entonces lo que hay que destacar es que la solución propuesta (autorizar minería artesanal familiar o de subsistencia) ha venido siendo una excepción temporal, por el gran daño ambiental que producen los lixiviados de mercurio (técnica que utilizan este tipo de mineros) y a la fecha, no obstante las prórrogas, 15 años después, ni se ha reconvertido la actividad, ni el Estado ha apoyado para encontrar métodos sostenibles alternativos, pero la prohibición absoluta del mercurio está operativa al día de hoy, aunque obviamente el Estado carece de capacidad para fiscalizar y ordenar la actividad.

Y esta última observación vale para el proyecto en general: Lo que sucede en los cantones de Cutris, Pocosol y Pital de San Carlos no es un asunto de falta de normativa o marco jurídico; lo que sucede es un hecho social de absoluta ilegalidad e irregularidad,

Entonces, ante la evidencia absoluta de que el Estado no ha tenido la capacidad de controlar la minería ilegal en esta zona, este proyecto propone una regulación, cuando lo cierto es que el Estado ha demostrado que no tiene capacidad de imponer ninguna regulación: ni la vigente, ni la que se propone.

Pero, además, la regulación que se propone es equiparar la situación a una solución de compromiso que se ha mantenido y que es temporal y excepcional, no por criterios de protección ambiental, sino como respuesta a una problemática social.

Ante el des prestigio de la ley, y su violación absoluta, poco vale que la regulación sea especial, ajustada a las necesidades o inexistente. El hecho jurídico queda en el vacío ante la falta de capacidad coercitiva del Estado en aplicar esta o cualquier tipo de legislación. El asunto no parece un problema de legalidad o marco jurídico, sino de falta de



capacidad de aplicar la ley. El problema es una cuestión de hecho antes que jurídico.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

✉ gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr ☎ 2243-2366 🌐 @asambleacrc 📺 @asambleacrc



## V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

### Artículo 1- Objetivo de la ley

La presente ley tiene por objetivo habilitar la minería de oro artesanal y en pequeña escala en los distritos de Cutris, Pocosol y Pital del cantón de San Carlos.

Enunciar el objetivo de una ley, más que un valor normativo directo lo que pretende es establecer criterios de interpretación, aplicación e integración de la ley.

Sin embargo, observamos un problema de técnica jurídica en este caso: Véase que el contenido sustancial de la ley son reformas y adiciones al Código de Minería (artículos 2 y 3 del proyecto).

Entonces, mientras que las normas de fondo quedarían integradas en un cuerpo normativo distinto (el Código de Minería), el objetivo de la ley quedaría en una ley especial, con total desconexión del texto del que supuestamente deberían servir como principios de interpretación.

En este caso, el objetivo de la ley viene a ser más bien una justificación que corresponde a la exposición de motivos.

Lo señalado es más una observación formal que un problema jurídico en sentido estricto, pero se deja la advertencia entonces que, al quedar fuera de la ley llamada a interpretar, su contenido es muy poco útil o funcional.

Por el fondo lo debe observarse es que pretende autorizar la minería artesanal o en pequeña escala en los distritos de San Carlos, una solución que si bien se ha mantenido en el tiempo, ha obedecido principalmente a razones sociales y no a protección del ambiente, por lo que su método de lixiviación de mercurio está hoy día prohibido y no se conoce una técnica alternativa llamada a sustituirla, y que en todo caso debería ser fiscalizada y controlada, algo que parece muy lejano de las condiciones reales vistas las circunstancias.

Entonces observamos que ante lo que no es principalmente un problema jurídico, el proyecto busca una solución de compromiso, algo que sin embargo se ha mantenido de forma excepcional y en cierta forma temporal. Básicamente, ante la imposibilidad de aplicar la ley, se opta por adaptar la ley a la condición de hecho para regularizar la situación.



## Artículo 2 - Reforma artículos 8 y 56 Código de Minería:

Presentamos un cuadro comparativo en cada caso para visualizar mejor las modificaciones propuestas:

Código de Minería	Proyecto
<p><b>Artículo 8º.</b>- La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado.</p> <p>Se prohíbe la explotación minera en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales y refugios estatales de vida silvestre.</p> <p>Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación.</p> <p>Modifícase en lo conducente la ley número 6172 del 29 de noviembre de 1977.</p> <p>Se declaran zonas de reserva minera y se congelan a favor del Estado todas las áreas del cantón de Abangares, Osa y Golfito, con potencial para la explotación de minería metálica, con base en los estudios técnicos que realice la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente, Energía (Minae).</p> <p>Esta reserva incluye todas las áreas que se encuentren libres de concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos</p>	<p><b>Artículo 8.-</b> La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrológicas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidas a particulares y reservadas al Estado.</p> <p>Se prohíbe la explotación minera en áreas declaradas parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales y refugios estatales de vida silvestre.</p> <p>Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación.</p> <p>Modifícase en lo conducente la ley número 6172 del 29 de noviembre de 1977.</p> <p>Se declaran zonas de reserva minera y se congelan a favor del Estado todas las áreas del cantón de Abangares, Osa, Golfito <b>y en los distritos de Cutris, Pocosol y Pital del cantón de San Carlos</b>, con potencial para la explotación de minería metálica, con base en los estudios técnicos que realice la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).</p> <p>Esta reserva incluye todas las áreas que se encuentren libres de concesión de explotación, así como todas las que en el futuro adquieran tal condición, ya sea por caducidad, cancelación o cualquier otra forma de extinción de derechos</p>



previamente otorgados.

En el área de reserva minera, establecida en este artículo, únicamente podrán otorgarse permisos de exploración, concesiones de explotación minera y beneficio de materiales a trabajadores debidamente organizados en cooperativas dedicadas a la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero, según las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

El otorgamiento de estos permisos y concesiones se dará, exclusivamente, a las cooperativas de trabajadores para el desarrollo de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligalleros de las comunidades vecinas a la explotación minera, tomando como base la cantidad de afiliados a dichas cooperativas. Las personas trabajadoras afiliadas no podrán pertenecer, a la vez, a más de una cooperativa de minería en pequeña escala.

Se entiende como minería en pequeña escala para subsistencia familiar la extracción subterránea que se realiza mediante trabajo colectivo manual y mecánico, donde el volumen a extraer lo establece la Dirección de Geología y Minas de acuerdo con los estudios técnicos-geológicos presentados en la solicitud de la concesión, tomando en cuenta la utilización de técnicas modernas de explotación para maximizar la extracción metálica y la protección del ambiente, consecuentemente con el desarrollo sostenible. Para la determinación del volumen a concesionar, la Dirección de Geología y Minas deberá aplicar criterios de equidad y proporcionalidad de acuerdo con el número de personas trabajadoras afiliadas y las solicitudes de concesión.

Para estos efectos, el Poder Ejecutivo recuperará por medio de la autoridad competente, en apego al debido proceso, las concesiones que se encuentren sin uso o siendo explotadas en forma irregular. No se renovará ni prorrogará concesión alguna que no cumpla lo establecido en este artículo.

otra forma de extinción de derechos previamente otorgados.

En el área de reserva minera, establecida en este artículo, únicamente podrán otorgarse permisos de exploración, concesiones de explotación minera y beneficio de materiales a trabajadores debidamente organizados en cooperativas dedicadas a la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero, según las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

El otorgamiento de estos permisos y concesiones se dará, exclusivamente, a las cooperativas de trabajadores para el desarrollo de minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligalleros de las comunidades vecinas a la explotación minera, tomando como base la cantidad de afiliados a dichas cooperativas. Las personas trabajadoras afiliadas no podrán pertenecer, a la vez, a más de una cooperativa de minería en pequeña escala.

Se entiende como minería en pequeña escala para subsistencia familiar la extracción subterránea que se realiza mediante trabajo colectivo manual y mecánico, donde el volumen a extraer lo establece la Dirección de Geología y Minas de acuerdo con los estudios técnicos-geológicos presentados en la solicitud de la concesión, tomando en cuenta la utilización de técnicas modernas de explotación para maximizar la extracción metálica y la protección del ambiente, consecuentemente con el desarrollo sostenible. Para la determinación del volumen a concesionar, la Dirección de Geología y Minas deberá aplicar criterios de equidad y proporcionalidad de acuerdo con el número de personas trabajadoras afiliadas y las solicitudes de concesión.

Para estos efectos, el Poder Ejecutivo recuperará por medio de la autoridad competente, en apego al debido proceso, las concesiones que se encuentren sin uso o siendo explotadas en forma irregular. No se renovará ni prorrogará concesión alguna que no cumpla lo establecido en este artículo.



<p>Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas para que otorgue permisos de exploración y concesiones mineras para la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero.</p>	<p>establecido en este artículo. Se autoriza a la Dirección de Geología y Minas para que otorgue permisos de exploración y concesiones mineras para la minería en pequeña escala para subsistencia familiar, artesanal y coligallero.</p>
---	---

Este larguísimo artículo, solo se modifica **en su párrafo quinto, relativo a las áreas de reserva minera**, que fuera introducido por la reforma al Código de Minería que prohibió la minería a cielo abierto en Costa Rica (Ley Nº 8904).

En ese momento se decidió declarar en esa condición la zona de Abangares, Osa y Golfito.

La pretensión del proyecto es declarar área de reserva minera los distritos de San Carlos con potencial minero: Cutris, Pocosol y Pital, con el objetivo claro de que entonces en esta zona también puedan otorgarse este tipo de concesiones de minería artesanal y en pequeña escala, según se regula en los siguientes párrafos de ese artículo.

El asunto en términos estrictamente jurídicos es discrecional y no presenta problema.

De la misma forma que ciertas áreas del país se declararon reserva minera por ley, y solo ahí se pueden otorgar esas concesiones a pequeña minería artesanal y organizada en cooperativas, la ley puede ahora ampliar, adicionar, modificar o incluso eliminar esas áreas y la regulación especial que pesa sobre ellas.

Todo lo anterior sin perjuicio del asunto de fondo: se opta por una solución de compromiso, suponiendo que el Estado tendría capacidad de aplicar una regulación, cuando lo cierto es que no ha tenido capacidad de aplicar la ley vigente.

## **Reforma artículo 56**

Código de Minería	Proyecto
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr   2243-2366    @asambleacrc    @asambleacrc	



<p><b>Artículo 56</b> - La actividad minera quedará sujeta al pago de impuestos sobre sus utilidades, conforme con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta.</p>	<p><b>Artículo 56</b> - La actividad minera quedará sujeta al pago de impuestos sobre sus utilidades, conforme con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta.</p> <p><b>El Ministerio de Hacienda deberá girar el setenta y cinco por ciento (75%) de lo recaudado al Ministerio de Ambiente y Energía, el cual se distribuirá de la siguiente manera:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a) Un veinticinco por ciento (25 %) será utilizado para la adquisición de terrenos en áreas silvestres protegidas.</b></li> <li><b>b) Un veinticinco por ciento (25 %) será utilizado para pagos por servicios ambientales.</b></li> <li><b>c) Un veinticinco por ciento (25 %) se destinará a la Dirección de Geología y Minas para inspección de las actividades mineras nacionales.</b></li> <li><b>d) Un veinticinco por ciento (25 %) se utilizará para brindar asistencia técnica y financiera a las persona físicas o jurídicas que realicen minería artesanal para que implementen alternativas al mercurio y al cianuro más amigables con el ambiente.</b></li> </ul>
---	---

En este artículo si se detecten errores jurídicos o de concepto.

Lo anterior porque propone un reparto específico del pago del impuesto sobre la renta que puedan hacer los concesionarios mineros.



Pero el impuesto de la renta es un impuesto nacional, general que grava las utilidades en general y no solo una actividad específica, y que, aunque se calcula por actividad, el Ministerio de Hacienda muy posiblemente no lo tenga segmentando como para hacer la determinación del monto que recibe de ciertos tipos de sujetos y hacer la distribución efectiva.

Piénsese incluso, que el pago del impuesto sobre la renta que haga una persona jurídica puede incluir utilidades derivadas de la explotación minera pero incluso de otras fuentes distintas, y este tipo de pago por sujeto, no por actividad difícilmente podría ser segmentando.

Pareciera que la propuesta quizás confunde el canon que es totalmente propio y ligado directamente a la actividad minera, con lo cual tendría sentido una distribución como la que se propone, con esta norma genérica que simplemente sujeta la actividad minera al pago del impuesto general como cualquier otra actividad económica o lucrativa.

El canon específico que se paga por actividad minera está regulado en el artículo 55 inciso a) del Código de Minería.

Dado que la propuesta parece una incorrección formal derivada de un error de concepto se recomienda en este tema escuchar y atender especialmente el criterio del Ministerio de Hacienda.

Para efectos de trámite parlamentario, este artículo impide la delegación del proyecto por constituir materia tributaria.

### **Artículo 3 - Adiciona artículo 8 ter y 8 quater al Código de Minería**

**Artículo 8 ter** - Únicamente para los distritos de los distritos de Cutris, Pocosol y Pital del cantón de San Carlos podrán otorgarse permisos de exploración, concesiones de explotación minera y beneficio de materiales a trabajadores independientes, trabajadores organizados en cooperativas, micro, pequeñas y medianas empresas dedicadas a la minería en pequeña escala.

Esta norma tiene un problema jurídico grave, porque crea una contradicción que elimina o deja sin valor parte del ordenamiento vigente.

Véase que enuncia que “únicamente” o sea, solo para los Distritos del Cantón San Carlos pueden otorgarse permisos o concesiones de minería de pequeña escala, a trabajadores organizados en cooperativas.



Al reducir “únicamente” a estos distritos la minería en pequeña escala prácticamente está derogando en forma tácita la posibilidad que contempla el artículo 8 de otorgar este tipo de autorizaciones en áreas de reserva minera, y en concreto hoy día, en los Cantones de Abangares, Osa y Golfito.

Nada en la exposición de motivos hace suponer que la decisión de la proponente sea eliminar esa posibilidad actual, sino más bien, ampliarla a los distritos del Cantón de San Carlos.

Sin embargo, con la redacción actual, ese efecto normativo, posiblemente no deseado, es el que se estaría produciendo.

Quizás, pero es solo una suposición, lo que se quería decir es que en esos Distritos “únicamente” se autorizaría la minería en pequeña escala. Pero no eso lo que se desprende de la redacción actual.

El contenido de esta norma debe revisarse porque crea una aporía con el artículo 8, que, de aprobarse este proyecto, prácticamente quedaría derogado a efecto de otorgar concesiones de minería en pequeña escala en los Cantones o regiones que han sido declarados reserva minera.

**Artículo 8 quater** - Los trabajadores independientes, trabajadores organizados en cooperativas, micro, pequeñas y medianas empresas cooperativas dedicadas a la minería en pequeña escala podrán solicitar el permiso de exploración, concesión de explotación minera y beneficio de materiales en la zona de reserva minera de los distritos de Cutris, Pocosol y Pital del cantón de San Carlos, siempre y cuando presenten un plan ambiental correctivo de la zona impactada, en el cual se definan áreas de compensación.

Al declararse zona de reserva minera los distritos de Cutris, Pocosol y Pital (cosa que se hace en la modificación del artículo 8, del artículo anterior) ya aplica el resto de dicho artículo y entonces ya los trabajadores de minería en pequeña escala organizados en cooperativas podrán solicitar sus permisos y explotaciones de minería familiar o de subsistencia.

Lo que este artículo adiciona a lo que ya quedaría establecido es la oración final: el deber de presentar un plan ambiental correctivo en la zona impactada y definir áreas de compensación.

Este requisito que es propio de cualquier concesión resulta sin embargo paradójico a la minería en pequeña escala por su misma naturaleza. Pero por constituir un asunto técnico, esta asesoría omite criterio y se recomienda recabar y atender el criterio experto de las instituciones consultadas.



## Disposiciones transitorias

**TRANSITORIO I** - El Poder Ejecutivo deberá emitir la reglamentación respectiva, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

El transitorio impone como obligación genérica, algo que de por sí es competencia constitucional exclusiva del Poder Ejecutivo (reglamentar las leyes).

Al fijar un plazo, pero sin embargo no establecer ninguna consecuencia jurídica a su eventual incumplimiento, la norma toma una naturaleza de directriz política, pero sin mayor peso normativo.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

### **En cuanto a la reforma del artículo 8 del Código de Minería:**

- Por el fondo, la observación que se hace es que el proyecto busca una solución normativa o de marco legal, a un problema que es de hecho y no jurídico, o que más bien puede catalogarse como falta de aplicación de la ley. Entonces, del mismo modo que la ley vigente no ha podido ser aplicada, cualquier solución normativa diferente corre el mismo riesgo de falta de operatividad real.
- Aunado a lo anterior, la solución propuesta, permitir la pequeña minería familiar o de subsistencia, representa una solución de compromiso, y que se ha mantenido hasta la fecha como una respuesta social, pero no adecuada desde el punto de vista de protección ambiental, excepcional y hasta cierto punto temporal.
- Hoy en día, la excepción en cuanto a la prohibición de uso absoluto de lixiviados de mercurio para la minería artesanal ha vencido (02 de febrero de 2025).

### **En cuanto a la reforma del artículo 56 del Código de Minería**

- La pretensión de distribuir con destinos específicos el pago del impuesto de la renta de la actividad minera parece un error de concepto más allá de las dificultades operativas que presenta una decisión de este tipo. La decisión de repartir recursos de algún impuesto parece deberse referirse al canon minero por ser el impuesto específico de la actividad.



***En cuanto a la adición del artículo 8 ter propuesto:***

- Por lo que parece un error de técnica legislativa o de redacción, prácticamente está derogando la posibilidad de otorgar concesiones de minería en pequeña escala en las regiones que hayan sido declaradas reserva minera según el artículo 8. En concreto eliminaría esa actividad de los Cantones de Abangares, Osa y Golfito actualmente. Nada en la exposición de motivos indica que esa fuera la voluntad de la propuesta.

## **VII. TÉCNICA LEGISLATIVA**

- Siendo que el contenido sustancial del proyecto son reformas y adiciones al Código de Minería (artículo 2 y 3) establecer el objetivo de la ley en el artículo 1, deja totalmente inconexo ese enunciado con las normas sustantivas de la propuesta.
- El artículo 8 del Código vigente es muy largo. La propuesta solo pretende reformar el párrafo quinto. Podría acotarse la reforma de esa manera para simplificar contenidos.
- La redacción del artículo 8 ter propuesto crea una aporía o contradicción con los contenidos del artículo 8 vigente. Debe revisarse la redacción de dicho artículo.





## **VIII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO**

### **Votación**

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

### **Delegación**

El proyecto regula concesiones mineras, o sea bienes demaniales del Estado y además tiene normas de materia tributaria. Ambos contenidos están expresamente excluidos de la potestad de delegación según establece el artículo 24 párrafo tercero de la Constitución Política. En consecuencia, NO puede ser delegado a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena y deberá ser votado en el Plenario Legislativo.

### **Consultas Obligatorias**

- Municipalidad de San Carlos
- Municipalidades de los Cantones actuales de reserva minera: Abangares, Osa y Golfito.
- Se recomienda muy especialmente consultarlos en forma facultativa al MINAE y al Ministerio de Hacienda.

Elaborado por: grs  
/\*lsch//6-8-2025  
c. arch// 24667 IJU